

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO DE
JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

La Corte Suprema de Justicia de la nación, usando de la facultad que le concede la fracción XVI del art. 63 del Código Federal de procedimientos judiciales, expide el siguiente reglamento interior para el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO PRIMERO.

Del tribunal pleno.

Sección primera.

Art. 1° El tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia se compone de los quince ministros que establece el art. 91 de la Constitución; pero bastará la concurrencia de nueve ministros, por lo menos, para que el tribunal funcione legalmente, asistido del secretario que autorice sus actuaciones, como lo dispone el art. 185 del Código.

Art. 2° Presidirán el tribunal pleno, el presidente de la Suprema Corte; por su falta, el primer vicepresidente, y á falta de ambos, el

segundo vicepresidente. Si faltaren al mismo tiempo estos tres funcionarios, presidirá la Corte alguno de los ministros que no formen sala, en el orden numérico de su elección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15, título preliminar del Código de procedimientos judiciales de la Federación.

Art. 3° El día último del mes de mayo de cada año elegirán los ministros de la Suprema Corte, presidente, vicepresidente y segundo vicepresidente é individuos que hayan de formar las salas, conforme á las fracciones I, II y III del art. 63 del Código, haciéndose estas elecciones separadamente, en escrutinio secreto, por medio de cédulas. Cuando el día 31 de mayo fuere domingo, las elecciones se verificarán el 30 del mismo mes.

Art. 4° El tribunal pleno tendrá diariamente, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional,

acuerdo ordinario, que comenzará á las nueve de la mañana y terminará á las doce, á menos que se prorogue por acuerdo del mismo tribunal.

Art. 5° Habrá acuerdos extraordinarios en el caso de la fracción VI del art. 49 de este reglamento.

Art. 6° El acuerdo del tribunal pleno tendrá los dos siguientes objetos: I. Tratar los asuntos que se mencionan en el art. 19 de este reglamento. II. Resolver los juicios de amparo á que se refieren los arts. 101 y 102 de la Constitución y el art. 54 del Código, procediendo, como lo dispone el capítulo 6°, título 2°, libro 1° del mismo Código.

Art. 7° Los ministros tienen obligación de asistir puntualmente á la hora de los acuerdos, permaneciendo todo el tiempo de su duración, á no ser en casos de licencia ó de imposibilidad, de la cual darán aviso al presidente antes del acuerdo.

Art. 8° Ningún ministro podrá retirarse del acuerdo antes de que el presidente levante la sesión y de que cada uno haya firmado lo que le corresponda, á no ser por urgencia grave y mediante aviso oportuno al presidente.

Art. 9° Cuando algún ministro, fundado en causa justa, no concurre al despacho de la Corte, podrá dejar de hacerlo hasta por quince días, previa autorización del presidente en los términos de la fracción V del art. 64 del Código. Para dejar de asistir por más tiempo es necesaria la licencia de la Corte.

Art. 10. El acuerdo del tribunal pleno será reservado.

Art. 11. Ningún acuerdo podrá ser interrumpido; al efecto, el secretario del Tribunal cuidará de anunciar á los porteros cuándo principia la sesión, para que impidan la entrada á toda persona ó empleado de los que no tengan intervención legal en el trabajo de la Corte.

Art. 12. Los ministros ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y se guardarán las consideraciones debidas á su alta investidura.

Art. 13. El presidente llevará la palabra en los actos oficiales, excepto cuando algún ministro reciba para ello comisión especial de la Corte.

Art. 14. La correspondencia oficial con los poderes de la Federación y de los Estados, así como con las salas, será llevada por el ministro semanero. La que se dirija á los demás funcionarios de la Federación y de los Estados, se llevará por los respectivos secretarios. El ministro en turno ó semanero sólo firmará la correspondencia que emane del tribunal pleno, y el turno, de que está exento el presidente, comenzará por el ministro del lugar primero.

Art. 15. El tribunal pleno tendrá dos libros destinados: uno, á las actas de acuerdos ordinarios y extraordinarios, que, después de aprobadas, serán suscritas por el ministro que haya presidido la sesión ó sesiones á que cada acta se refiera, y por el secretario que autorice el

acuerdo; otro, á asentar las correcciones disciplinarias impuestas por la Corte, y que se llamará "Libro de Acordados." Los dos libros estarán á cargo del secretario del acuerdo pleno.

Art. 16. Terminado el acuerdo del tribunal pleno anunciará el presidente que la Corte se divide en salas para el despacho de los negocios que corresponden á éstas.

Sección segunda.

Orden del despacho y forma de las discusiones.

Art. 17. Luego que se reúnan los ministros en número requerido para poder celebrar acuerdo, el presidente declarará que éste comienza y en seguida ordenará al secretario del tribunal pleno que dé cuenta del acta de la sesión anterior.

Art. 18. Terminada la lectura, se pondrá el acta á discusión, y si algún ministro señalase omisiones ó inexactitudes y sus objeciones fueren tomadas en consideración y apoyadas por la mayoría de la Corte, se tendrán por hechas las rectificaciones que se pretendan; en caso contrario, el acta quedará aprobada.

Art. 19. Acto continuo el secretario dará cuenta de los negocios económicos y de los que existen en cartera, en el orden siguiente:

I. Comunicaciones de los poderes de la Unión.

II. Comunicaciones de los poderes de los Estados.

III. Propositiones de los ministros de la Corte.

IV. Comunicaciones ú oficios de los demás funcionarios públicos.

V. Peticiones de particulares en el orden que designe el presidente.

Art. 20. El presidente dictará respecto de cada documento el trámite que corresponda. En caso de inconformidad de algún ministro, lo reclamará; y expuestas sus observaciones, resolverá la Corte, pudiendo hablar, al efecto, dos ministros en pro y dos en contra. Si el asunto no estuviere suficientemente discutido, se empleará el debate. Toda proposición deberá presentarse por escrito y firmada por su autor.

Art. 21. Concluido el despacho de los asuntos económicos, pasará la Corte á discutir y fallar los juicios de derechos individuales cuya resolución esté anunciada con sujeción á lo dispuesto en los artículos desde el 815 hasta el 827 del Código de Procedimientos Federales.

Los secretarios darán cuenta alternativamente de los negocios que les hayan sido turnados; el de la 1ª sala, en los días lunes y jueves; el de la 2ª, los martes y viernes, y el de la 3ª, los miércoles y sábados, sin perjuicio de la preferencia que en todo caso debe darse al despacho de los incidentes de suspensión, y de la facultad de la Suprema Corte para declarar que algún negocio requiere urgente é inmediata resolución. Cada secretario levantará el acta y dará fe de lo que ante él haya pasado; pero cada una de estas

actas se incluirá en la general del tribunal pleno, de la cual dará cuenta al día siguiente el secretario del mismo tribunal. Diariamente, antes de concluir el acuerdo, entregará el secretario primero á cada uno de los ministros, la lista de los negocios de que se dará cuenta al día inmediato.

Art. 22. Para la discusión y resolución de los juicios de amparo, se observará el orden siguiente: el secretario dará lectura al extracto que haya formado, indicando el ministro que lo hubiere revisado; en seguida leerá la sentencia, y puesta á discusión, podrán darse á conocer todas las piezas de autos que señalen los ministros. Si el ministro revisor quisiere informar, hará la exposición y análisis del caso, concluyendo con su opinión fundada. La discusión continuará en seguida y versará sobre la sentencia del juez de Distrito, concediendo el Presidente la palabra en el orden que la hayan pedido, á los ministros que quieran hablar, alternándose los que hablen en pro con los que lo hagan en contra. Los ministros usarán en sus discursos del tratamiento impersonal, dirigiéndose siempre á la Corte y concretándose á la materia jurídica que se debata y á los hechos que resulten de los autos. Luego que hayan hecho uso de la palabra, hasta por tres veces, en pro, y tres en contra, por una sola vez, el presidente ordenará al secretario que pregunte si el negocio está suficientemente discutido, y declarado así

por la Corte, ó no habiendo quien pida la palabra, se procederá á la votación.

Art. 23. La votación principiará por orden inverso de la numeración de los ministros: el presidente será el último que vote. Si antes de la votación se formulase por escrito proposición suspensiva ó moción de orden, se tratarán antes de tomar los votos.

Art. 24. Si al comenzar el debate solicitase algún ministro que se le permita estudiar el asunto, y no se tratare de un auto de suspensión, se aplazará la discusión, mandándose pasar el expediente al ministro que lo hubiese pedido, por un término que no exceda de ocho días; pero si la misma solicitud hiciese otro ministro, entonces el referido término de ocho días se distribuirá entre todos los solicitantes.

Art. 25. En cualquier estado del debate, antes de recogerse la votación, puede decretarse, para mejor proveer, la diligencia que la Corte estime necesaria, á fin de suplir irregularidades del procedimiento, ó inquirir datos que esclarezcan el asunto, reservándose entonces la resolución de éste para cuando la diligencia se haya practicado.

Art. 26. La Corte podrá admitir los alegatos que le presenten los interesados, si lo hacen antes de ponerse á la vista el negocio, y los tendrá presentes el día de la discusión respectiva.

Art. 27. Las votaciones sobre las decisiones del tribunal pleno, serán

recogidas y computadas por el secretario; pero la declaración del resultado la hará el presidente, así como toda otra que envuelva resolución del tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 819 del Código.

Sección tercera.

Votaciones y resoluciones.

Art. 28. De acuerdo con el art. 458 del Código Federal de Procedimientos, se tendrá por decidido un negocio en el tribunal pleno en el sentido de la mayoría de votos emitidos por los ministros presentes.

Art. 29. Antes de verificarse una votación será anunciada por el presidente para que asistan á ella todos los ministros que no estuvieren en sus puestos.

Art. 30. En caso de empate de votación decidirá el presidente, conforme á la facultad que le concede la frac. VI del art. 64 del Código de Procedimientos.

Art. 31. Ningún ministro podrá excusarse de votar en sentido afirmativo ó negativo, á menos que esté impedido conforme á los artículos 770 á 778 del Código de Procedimientos, en cuyo caso lo expresará así para que la excusa sea calificada y resuelta previamente.

Los ministros que estuvieren conformes con las resoluciones del tribunal, pero no con los fundamentos, lo expresarán así para que su disidencia se haga constar sucintamente en el acta.

Art. 32. Declarado por el presi-

dente el resultado de una votación, ningún ministro podrá cambiar su voto.

Art. 33. Los ministros que voten en la minoría, fundarán por escrito su voto, que se agregará al Toca para su publicación, de acuerdo con el art. 462 del Código.

Art. 34. La discusión y resolución de los amparos se verificarán ante el respectivo secretario que haga la relación del asunto, y el mismo secretario autorizará las actuaciones correspondientes.

Art. 35. Habrá tres clases de votación, á saber: nominal, económica y por escrutinio secreto, mediante cédulas. La primera, se usará en las resoluciones de los juicios de amparo; la segunda, en todos los acuerdos económicos ó providencias de mero trámite, salvo el caso en que algún ministro pida votación nominal; y la tercera, en la elección de funcionarios de la Corte y en los nombramientos de empleados de las secretarías y de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

Sección cuarta.

Comisiones.

Art. 36. Para el mejor servicio tendrá el tribunal pleno las comisiones permanentes que siguen:

- I. Un ministro de ternas.
- II. Un ministro inspector de secretarías y archivo.
- III. Un ministro inspector de biblioteca.
- IV. Un ministro director del *Semanario Judicial de la Federación*.

Art. 37. El tribunal pleno podrá también nombrar las comisiones especiales ó accidentales que estime necesarias.

Art. 38. En el tribunal pleno habrá un ministro semanero. Este cargo será desempeñado, por turno, sin comprender en él al presidente de la Corte, y comenzará por el ministro que tenga el último grado en la numeración.

Art. 39. El ministro semanero rubricará los acuerdos dictados por el tribunal pleno y llevará la correspondencia oficial con los poderes de la Federación y de los Estados, y con las salas de la Corte.

Art. 40. El ministro de ternas presentará á la Corte las que correspondan según la frac. VI del art. 63 del Código.

Art. 41. El ministro inspector de secretarías y archivo tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

I. Representar á la Corte y á su presidente en la vigilancia de los empleados de las secretarías, procurando la puntual asistencia de aquellos á las horas de trabajo y que cada cual desempeñe las labores que le correspondan; al efecto, los secretarios le darán parte diario de novedades.

II. Oír y atender las quejas justas de los empleados, cuidando de la estricta observancia del reglamento en todos los actos del servicio, y dar cuenta al presidente de cualquiera falta de importancia que note.

III. Inspeccionar los salones que

ocupan la Corte y sus secretarías, así como los muebles y enseres, y dictar las disposiciones que estime convenientes para su reparación, conservación y mejoramiento; y

IV. Proponer al presidente ó á la Corte las reformas que deban introducirse y todo aquello que juzgue conveniente para el mejor orden y buen servicio. Cada tres meses presentará á la Corte un informe sobre los trabajos de las secretarías.

Art. 42. El ministro inspector de la biblioteca cuidará del orden y mejoramiento de la oficina, y de la conservación y aumento de los libros. Formará el reglamento particular de la biblioteca, y cuidará de que el empleado designado por la Corte como bibliotecario, observe todas las disposiciones generales y las que comprenda el reglamento particular.

Art. 43. El servicio del *Semanario Judicial de la Federación* estará á cargo de una oficina desempeñada por un redactor, un administrador del periódico y un mozo, remunerados con la cantidad que les asigne el presupuesto económico aprobado por la Corte, á propuesta del director.

Art. 44. La oficina del *Semanario Judicial* dependerá en cuanto á la redacción y á la organización de sus labores, del ministro director nombrado por la Corte; y en cuanto á la recaudación y entrega de fondos pertenecientes al erario, dependerá de la Tesorería general de